

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011-2015-OS/CD

Lima, 15 de enero de 2015

VISTO:

El Memorando N° GFGN/ALGN-13-2015 de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 3º de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos, Osinergmin, comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general, función que según lo dispuesto en el artículo 22º del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo a través de resoluciones;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, se aprobó el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, en cuyo Anexo N° 3 se regula los aspectos bajo el ámbito de supervisión de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, disponiéndose, entre otras cosas, los establecimientos, instalaciones o medios de transporte que requieren contar con Registro de Hidrocarburos para las actividades de Gas Natural Vehicular - GNV, Gas Natural Comprimido - GNC y Gas Natural Licuefactado – GNL, debiendo para ello haber obtenido su Certificado de Supervisión del Diseño, Certificado de Supervisión del Fin de Construcción y Certificado de Funcionamiento, emitidos por Empresas Supervisoras de Instalaciones de GNV, GNC y GNL (ESI), según corresponda;

Que, al respecto, de conformidad con los artículos 7º, 11º y 13º del Anexo 3 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, los interesados en la emisión de los Certificados de Supervisión del Diseño, Certificados de Supervisión del Fin de Construcción y Certificado de Supervisión de Funcionamiento, deberán comunicar a Osinergmin su intención de operar los establecimientos e instalaciones de GNV, GNC y GNL, así como medios de transporte de GNC y GNL, presentando la documentación contenida en el Anexo 3.1. (para instalaciones de GNV) y en el Anexo 3.2. (para instalaciones de GNC, GNL y Medios de Transporte de GNC y GNL) de la citada norma;

Que, asimismo, de conformidad con el artículo 23º del Anexo 3 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, los interesados en obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin deberán cumplir con el procedimiento establecido en el Anexo 1, así como con los requisitos establecidos en el Anexo 3.4. de la citada norma;

Que, a través del Decreto Supremo N° 046-2013-EM, publicado el 31 de diciembre de 2013, se



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011-2015-05/CD

establecieron medidas para incentivar el desarrollo del gas natural, modificándose el Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL), aprobado por Decreto Supremo N° 057-2008-EM, para la incorporación de nuevos agentes en el mercado que se encuentren facultados para realizar actividades de comercialización de GNC y GNL, como son las Unidades Móviles de GNC, Unidades Móviles de GNL y la Estación de Carga de GNL, así como una precisión en la denominación para la Unidad Móvil de GNL-GN;

Que, asimismo, con el fin de fomentar el desarrollo del mercado del GNL, mediante el Decreto Supremo N° 046-2014-EM, publicado el 24 de diciembre de 2014, se modificó el Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL), aprobado por Decreto Supremo N° 057-2008-EM, para precisar la definición del Agente Habilitado en GNL, Estación de Carga de GNL, e incorporar la definición del Comercializador en Estación de Carga de GNL y del Operador de Estación de Carga de GNL;

Que, en ese sentido, habiéndose incorporado nuevos agentes en las actividades de GNL, mediante el Decreto Supremo N° 046-2014, resulta necesario modificar los Anexos 1 y 3 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos a fin de ampliar el ámbito de aplicación del "Reglamento del Registro de Hidrocarburos" y del "Procedimiento para la emisión de Certificados de Inspección y los Certificados de Supervisión para las Actividades de Gas Natural", considerando a los nuevos agentes de GNL, recientemente incorporados en el subsector hidrocarburos;

Que, asimismo, teniendo en cuenta que las disposiciones a las que se hace referencia en los considerandos precedentes resultan de aplicación para los recientemente incorporados agentes de GNL, se ha considerado conveniente precisar los requisitos que el Operador de Estación de Carga de GNL deberá cumplir para la obtención del Certificado de Supervisión del Diseño y Certificado de Supervisión del Fin de Construcción, así como los requisitos que deberán cumplir el mencionado Operador de Estación de Carga de GNL así como el Comercializador en Estación de Carga de GNL para la emisión del Registro de Hidrocarburos del Osinergmin; por lo que, en tal sentido, corresponde modificar los Anexos 3.2 y 3.4 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, a fin de que dichos agentes sean considerados;

Que, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 25 del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se exceptúan de publicación los proyectos de reglamento considerados de urgencia, expresándose las razones que fundamentan dicha excepción;

Que, en ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Supremo N° 046-2014-EM que se ha emitido con la finalidad de fomentar el desarrollo del GNL, a fin de facilitar el acceso de estos nuevos agentes al mercado del gas natural, entró en vigencia al día siguiente de su publicación, resulta necesario que tales agentes tengan establecidos los requisitos para la obtención del Certificado de Supervisión del Diseño, Certificado de Supervisión del Fin de Construcción, e inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, por lo que, corresponde exceptuar a la presente norma del requisito de publicación del proyecto en el Diario Oficial El Peruano, conforme a lo señalado en el considerando precedente;



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 011-2015-OS/CD

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º numeral 1 literal c) de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332, modificado por Ley Nº 27631; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión Nº 01-2015-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificar el primer párrafo del artículo 2º del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 191-2011-OS-CD, el cual quedará redactado conforme se detalla a continuación:

“Artículo 2º.- **Ámbito de Aplicación**

Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que deseen desarrollar actividades de hidrocarburos a través de refinerías, plantas de procesamiento, plantas de abastecimiento, plantas de lubricantes, plantas de producción de GLP, plantas envasadoras de GLP, terminales, importadores, distribuidores mayoristas, consumidores directos con instalaciones fijas o móviles, comercializador de combustibles para aviación o para embarcaciones, grifos, grifos flotantes, grifos rurales, estaciones de servicios, gasocentros de GLP, medios de transporte, distribuidores minoristas, distribuidores a granel de GLP, redes de distribución de GLP, locales de venta de GLP, establecimientos de venta al público de GNV, consumidores directos de GNV, establecimientos destinados al suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte, estaciones de compresión de GNC, estaciones de carga de GNC, unidades de transvase de GNC, estaciones de descompresión de GNC, consumidores directos de GNC, estaciones de licuefacción de GNL, estaciones de carga de GNL, operadores de estaciones de carga de GNL, comercializadores en estaciones de carga de GNL, estaciones de regasificación de GNL, estaciones de recepción de GNL, consumidores directos de GNL, unidades móviles de GNC, unidades móviles de GNL, unidades móviles de GNL-GN, vehículos transportadores de GNC y vehículos transportadores de GNL; deberán cumplir, como exigencia previa para operar en el mercado, con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.

(...)”

Artículo 2º.- Modificar el numeral 2.4 del artículo 2º del Anexo 3 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 191-2011-OS-CD, el cual quedará redactado conforme se detalla a continuación:

“Artículo 2º.- **Ámbito de aplicación**

(...)

2.4. **Instalaciones GNL:** Estaciones de Licuefacción de Gas Natural con Capacidad de Almacenamiento menor a 1 060 m³, Centros o Estaciones de Regasificación, Estaciones de Recepción de GNL, instalaciones de Consumidor Directo de GNL, Estación de Carga de GNL, e instalaciones de Operador de Estación de Carga de GNL.

(...)”.



9



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 011-2015-OS/CD

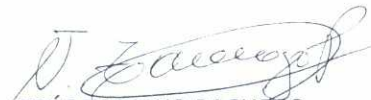
Artículo 3º.- Modificar los numerales 13, 14, 15 y 16 del Anexo 3.2 así como el Anexo 3.4 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 191-2011-OS-CD, sobre los requisitos para la obtención de los Certificados de Supervisión del Diseño, Certificados de Supervisión del Fin de Construcción, e inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, a fin de incorporar al Operador de Estación de Carga de GNL y al Comercializador en Estación de Carga de GNL, conforme se detalla en los mencionados Anexos que forman parte de la presente resolución.

Artículo 4º.- Los administrados que a la entrada en vigencia de la presente cuenten con certificados vigentes de Diseño y/o Fin de Construcción sobre Estación de Carga de GNL, podrán utilizar dichos certificados para los trámites siguientes e inscripción en el registro de hidrocarburos como Operador de Estación de Carga de GNL.

Artículo 5º.- Disponer la publicación de la presente resolución y de las normas modificadas en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo disponer que, conjuntamente con su Exposición de Motivos, se publiquen en el portal electrónico de Osinergmin (www.osinergmin.gob.pe) y el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

Artículo 6º.- La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.




JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN



ANEXO Nº 3.2

CONTENIDO

| Nº | Certificado de Supervisión según tipo de Agente GNC/GNL |
|---|---|
| CENTRO DE DESCOMPRESIÓN DE GAS NATURAL, UNIDAD DE TRASVASE DE GNC Y CONSUMIDOR DIRECTO DE GNC | |
| 1 | Certificado de Supervisión del Diseño |
| 2 | Certificado de Supervisión del Diseño de Modificación y/o Ampliación |
| 3 | Certificado de Supervisión del Fin de Construcción |
| 4 | Certificado de Supervisión del Fin de Construcción de Modificación y/o Ampliación |
| ESTACIÓN DE COMPRESIÓN DE GAS NATURAL Y ESTACIÓN DE CARGA DE GNC | |
| 5 | Certificado de Supervisión del Diseño |
| 6 | Certificado de Supervisión del Diseño de Modificación y/o Ampliación |
| 7 | Certificado de Supervisión del Fin de Construcción |
| 8 | Certificado de Supervisión del Fin de Construcción de Modificación y/o Ampliación |
| CENTRO DE REGASIFICACIÓN DE GAS NATURAL, ESTACIÓN DE RECEPCIÓN DE GNL Y CONSUMIDOR DIRECTO DE GNL | |
| 9 | Certificado de Supervisión del Diseño |
| 10 | Certificado de Supervisión del Diseño de Modificación y/o Ampliación |
| 11 | Certificado de Supervisión del Fin de Construcción |
| 12 | Certificado de Supervisión del Fin de Construcción de Modificación y/o Ampliación |
| ESTACIÓN DE LICUEFACCIÓN DE GAS NATURAL, ESTACIÓN DE CARGA DE GNL Y OPERADOR DE ESTACIÓN DE CARGA DE GNL | |
| 13 | Certificado de Supervisión del Diseño |
| 14 | Certificado de Supervisión del Diseño de Modificación y/o Ampliación |
| 15 | Certificado de Supervisión del Fin de Construcción |
| 16 | Certificado de Supervisión del Fin de Construcción de Modificación y/o Ampliación |
| VEHÍCULO TRANSPORTADOR DE GAS NATURAL COMPRIMIDO , VEHÍCULO TRANSPORTADOR DE GAS NATURAL LICUEFACTADO, UNIDAD MÓVIL DE GAS NATURAL COMPRIMIDO, UNIDAD MÓVIL DE GAS NATURAL LICUEFACTADO Y UNIDAD MÓVIL DE GNL-GN | |
| 17 | Certificado de Supervisión del Funcionamiento |
| 18 | Certificado de Supervisión del Funcionamiento de Modificación y/o Ampliación |



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011-2015-05/CD

REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE SUPERVISIÓN DEL DISEÑO DE: ESTACIÓN DE LICUEFACCIÓN DE GAS NATURAL ESTACION DE CARGA DE GNL OPERADOR DE ESTACIÓN DE CARGA DE GNL

Alcance:

Estación de Licuefacción de Gas Natural
Estación de Carga de GNL
Operador de Estación de Carga de GNL

Características:

| | |
|---|--|
| Solicitud: | Certificado de Supervisión del Diseño |
| Actividad: | Estación de Licuefacción de Gas Natural ¹ Estación de Carga de GNL ² Operador de Estación de Carga de GNL ³ |
| Derecho de trámite: | Gratuito |
| Plazo para la emisión del certificado: | 30 días hábiles |
| Órgano ante el cual se presenta la solicitud: | G.F.G.N. |

Nota: Para admitir a trámite la solicitud, todos los documentos deberán ser legibles.

Requisitos de la solicitud⁴:

- Formulario de Solicitud⁵.
- Para persona natural:
 - Copia simple legible del documento de identidad vigente.Para persona jurídica⁶:
 - Copia simple de la partida registral donde obre la Constitución Social de la empresa.
 - Copia simple del Certificado de Vigencia de Poderes del representante legal o apoderado, expedido dentro de los seis (6) meses previos a la presentación de la solicitud ante el OSINERGMIN
 - Copia simple del documento de identidad vigente del representante legal.
- Declaración Jurada de fiel cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad aplicables, según el modelo establecido en el formato a ser aprobado por OSINERGMIN.
- Memoria Descriptiva del Proyecto firmada en todas sus páginas por el solicitante o su representante legal, por los profesionales de la especialidad inscritos y habilitados en el Colegio Profesional correspondiente, y por un ingeniero colegiado registrado como Instalador en la categoría de IG-3 del Registro de Instaladores de Gas Natural, que contenga: Antecedentes, Objeto del Proyecto, Ubicación del Terreno, Descripción de Obras, Descripción del Equipos y accesorios de la Estación de Licuefacción o Estación de Carga de GNL, que incluya: Válvulas, Tuberías, Equipos y Sistemas Eléctricos, Protecciones, Seguridad, Patio de Carga, Cronograma de Obras, Presupuesto Detallado y Relación de Profesionales a cargo del Proyecto.
- Estudio de Riesgos.
- Especificaciones Técnicas de construcción, materiales y equipos, firmada en todas sus páginas por el solicitante o su representante legal, por los profesionales de la especialidad inscritos y habilitados en el Colegio Profesional correspondiente, y por un ingeniero colegiado registrado como Instalador en la categoría de IG-3 del Registro de Instaladores de Gas Natural.
- Planos⁷ del Proyecto, firmados por el solicitante o su representante legal, los profesionales de la especialidad inscritos y habilitados en el Colegio Profesional correspondiente, y por un ingeniero colegiado registrado como Instalador en la categoría de IG-3 del Registro de Instaladores de Gas Natural, de acuerdo al siguiente detalle:

¹ Requisitos aplicables a las Estaciones de Licuefacción de Gas Natural con Capacidad de Almacenamiento menor a 1 060 m³. Los proyectos de Estaciones de Licuefacción distintos a los mencionados, deberán cumplir con el procedimiento y requisitos establecidos para las Plantas de Procesamiento de Gas Natural.

² Únicamente se exigirán los requisitos que le resulten aplicables a las Estaciones de Carga de GNL por las características propias del proyecto.

³ Únicamente se exigirán los requisitos que le resulten aplicables al Operador de Estación de Carga de GNL por las características propias del proyecto.

⁴ En el caso de consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, como requisitos generales se deberá presentar el formulario de solicitud y copia simple del contrato asociativo de creación, de consorcio u otros, en el cual se identifique claramente quién es el titular responsable de realizar la actividad de hidrocarburos así como el representante legal o apoderado y sus facultades específicas; el cual deberá contar con firma legalizada (o deberá haber sido elevado a escritura pública, así como copia simple del documento de identidad de dicho representante.

⁵ El formulario de solicitud se obtiene de la página web de OSINERGMIN.

⁶ En el caso de una Persona Jurídica creada por ley o por norma con rango de ley, en lugar de la partida registral donde obre la Constitución Social de la Empresa y el Certificado de Vigencia de poderes, podrá presentarse copia simple de la norma mediante la cual se dispone su creación; y, copia simple de las normas o documentos que certifiquen la designación y las facultades de sus representantes legales, emitidos conforme a su norma de creación; respectivamente.

⁷ Los planos deben ser presentados en escalas normalizadas adecuadas, con excepción de las indicadas expresamente. Asimismo la presentación de los planos será de manera física y magnética. Por cada plano solicitado se deberá adjuntar 01 archivo magnético, en formato legible en Autocad. Planos firmados por el solicitante o su representante legal y por los profesionales responsables de la especialidad, inscritos y habilitados en el colegio profesional correspondiente.



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN Nº 011-2015-05/CD

- a. Plano de Situación en escala 1:5000, con indicación de centros educativos, mercados, hospitales, clínicas, templos, iglesias, cines, cuarteles, supermercados, comisarias, zonas militares o policiales, establecimientos penitenciarios, teatros, estaciones de servicios, grifos, gasocentros de GLP y estaciones de GNV.
 - b. Plano de Ubicación en escala 1:500, con indicación, según sea el caso, de distancias a calles, pistas, veredas, vías de ferrocarril, carreteras, intersecciones de carreteras, postes y torres que conduzcan cables de media y alta tensión, estaciones y subestaciones eléctricas, centros de transformación y transformadores eléctricos u otras instalaciones donde pueda existir fuego abierto, así como semáforos indicando la sección vial.
 - c. Plano de Distribución en escala 1:100, señalando las partes integrantes aplicables al proyecto, tales como y según sea el caso, área de recepción de Gas Natural, área de procesos, área de servicios auxiliares, área de tanques de almacenamiento, área de despacho de Gas Natural Licuado, áreas de circulación, cercos, accesos, oficinas, estacionamiento de visitantes si fuera el caso, y otros contemplados para los diferentes servicios, según corresponda.
 - d. Plano de Diagramas de flujo y diagramas de tuberías e instrumentos del proceso de licuefacción, sistemas auxiliares, sistemas de almacenamiento, sistema de despacho, sistema contra incendio y de todos aquellos sistemas requeridos por el Proyecto.
 - e. Plano de Obras metal mecánicas para el montaje de tuberías, equipos y tanques de almacenamiento.
 - f. Plano de Obras eléctricas e instrumentación, como: diagramas unifilares eléctricos, sistemas de protección atmosférica o pararrayos y puesta a tierra, red de cables de energía, red de iluminación exterior, sistema de generación eléctrica.
 - g. Plano de Clasificación de áreas peligrosas para el diseño de instalaciones eléctricas.
 - h. Plano de Obras civiles en escala 1:100 para: explanaciones, pistas, veredas, drenaje pluvial, industrial y sanitario, fundaciones de tanques y equipos, zonas estancas para derrames de Gas Natural Licuefactado, edificaciones, accesos y otros planos de obras especiales.
 - i. Plano de Estructuras y detalles del techo que cubre las islas de carga y patio de maniobras, de ser el caso.
 - j. Plano de Circulación, señalando los recorridos de ingreso y salida a la Estación de Licuefacción y al área de transferencia de Gas Natural Licuefactado.
 - k. Ubicación y distribución de equipos del sistema de agua y espuma contra incendio, extintores; detectores de gases, fuego, humo, temperatura, etc.
 - l. Plano de sistema de seguridad contra incendio.
9. Plan de Contingencias.



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 011-2015-05/CD

**REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE SUPERVISIÓN
DEL DISEÑO DE MODIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE:
ESTACIÓN DE LICUEFACCIÓN DE GAS NATURAL
ESTACIÓN DE CARGA DE GNL
OPERADOR DE ESTACIÓN DE CARGA DE GNL**

Alcance:

Estación de Licuefacción de Gas Natural
Estación de Carga de GNL
Operador de Estación de Carga de GNL

Características:

| | |
|---|---|
| Solicitud: | Certificado de Supervisión del Diseño de Modificación y/o Ampliación |
| Actividad: | Estación de Licuefacción de Gas Natural ⁸ Estación de Carga de GNL ⁹ Operador de Estación de Carga de GNL ¹⁰ |
| Derecho de trámite: | Gratuito |
| Plazo para la emisión del certificado: | 30 días hábiles |
| Órgano ante el cual se presenta la solicitud: | G.F.G.N. |

Nota: Para admitir a trámite la solicitud, todos los documentos deberán ser legibles.

Requisitos de la solicitud:

Idem Certificado de Supervisión del Diseño de Estación de Licuefacción de Gas Natural, de Estación de Carga de GNL y de Operador de Estación de Carga de GNL.

La documentación técnica que se presente será aquella que corresponda al proyecto de modificación y/o ampliación.

⁸ Requisitos aplicables a las Estaciones de Licuefacción de Gas Natural con Capacidad de Almacenamiento menor a 1 060 m³. Los proyectos de Estaciones de Licuefacción distintos a los mencionados, deberán cumplir con el procedimiento y requisitos establecidos para las Plantas de Procesamiento de Gas Natural.
⁹ Únicamente se exigirán los requisitos que le resulten aplicables a las Estaciones de Carga de GNL por las características propias del proyecto.
¹⁰ Únicamente se exigirán los requisitos que le resulten aplicables al Operador de Estación de Carga de GNL por las características propias del proyecto.



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011-2015-05/CD

REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE SUPERVISIÓN DEL FIN DE CONSTRUCCIÓN DE: ESTACIÓN DE LICUEFACCIÓN DE GAS NATURAL ESTACIÓN DE CARGA DE GNL OPERADOR DE ESTACIÓN DE CARGA DE GNL

Alcance:

Estación de Licuefacción de Gas Natural
Estación de Carga de GNL
Operador de Estación de Carga de GNL

Características:

| | |
|---|--|
| Solicitud: | Certificado de Supervisión del Fin de Construcción |
| Actividad: | Estación de Licuefacción de Gas Natural ¹ Estación de Carga de GNL ² Operador de Estación de Carga de GNL ³ |
| Derecho de trámite: | Gratuito |
| Plazo para la emisión del certificado: | 30 días hábiles |
| Órgano ante el cual se presenta la solicitud: | G.F.G.N. |

Nota: Para admitir a trámite la solicitud, todos los documentos deberán ser legibles.

Requisitos de la solicitud⁴:

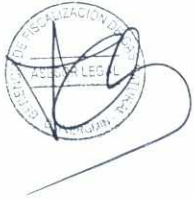
1. Formulario de Solicitud⁵.
2. Para persona natural:
 - Copia simple legible del documento de identidad vigente.
 Para persona jurídica⁶:
 - Copia simple de la partida registral donde obre la Constitución Social de la empresa.
 - Copia simple del Certificado de Vigencia de Poderes del representante legal o apoderado, expedido dentro de los seis (6) meses previos a la presentación de la solicitud ante el OSINERGMIN
 - Copia simple del documento de identidad vigente del representante legal.
3. Declaración Jurada de fiel cumplimiento de construcción, según el modelo establecido en el formato a ser aprobado por OSINERGMIN.
4. Planos⁷ Conforme a Obra firmados por el solicitante o su representante legal, por los profesionales de la especialidad inscritos y habilitados en el Colegio Profesional correspondiente, y por un ingeniero colegiado registrado como Instalador en la categoría de IG-3 del Registro de Instaladores de Gas Natural.
5. Actas de verificación conformes de pruebas de hermeticidad y de pruebas de tuberías y equipos con gas natural, firmadas por el representante de la ESI.
6. Plan de Contingencias
7. Manual de Operación y Mantenimiento de la Estación.
8. Certificados de capacitación del personal de operación y mantenimiento.
9. Certificados de los equipos de licuefacción, almacenamiento y carga, emitidos por los organismos de certificación acreditados ante INDECOPI o por el organismo de certificación autorizados por la autoridad competente o por el organismo de certificación ante la autoridad nacional de acreditación del país de fabricación del producto u otro país.

¹ Requisitos aplicables a las Estaciones de Licuefacción de Gas Natural con Capacidad de Almacenamiento menor a 1 060 m³. Los proyectos de Estaciones de Licuefacción distintos a los mencionados, deberán cumplir con el procedimiento y requisitos establecidos para las Plantas de Procesamiento de Gas Natural.
² Únicamente se exigirán los requisitos que le resulten aplicables a las Estaciones de Carga de GNL por las características propias del proyecto.
³ Únicamente se exigirán los requisitos que le resulten aplicables al Operador de Estación de Carga de GNL por las características propias del proyecto.
⁴ En el caso de consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, como requisitos generales se deberá presentar el formulario de solicitud y copia simple del contrato asociativo de creación, de consorcio u otros, en el cual se identifique claramente quién es el titular responsable de realizar la actividad de hidrocarburos así como el representante legal o apoderado y sus facultades específicas; el cual deberá contar con firma legalizada o deberá haber sido elevado a escritura pública; así como copia simple del documento de identidad de dicho representante.
⁵ El formulario de solicitud se obtiene de la página web de OSINERGMIN.
⁶ En el caso de una Persona Jurídica creada por ley o por norma con rango de ley, en lugar de la partida registral donde obre la Constitución Social de la Empresa y el Certificado de Vigencia de poderes, podrá presentarse copia simple de la norma mediante las cual se dispone su creación; y, copia simple de las normas o documentos que certifiquen la designación y las facultades de sus representantes legales, emitidos conforme a su norma de creación; respectivamente.
⁷ Los planos deben ser presentados en escalas normalizadas adecuadas, con excepción de las indicadas expresamente. Asimismo la presentación de los planos será de manera física y magnética. Por cada plano solicitado se deberá adjuntar 01 archivo magnético, en formato legible en Autocad. Planos firmados por el solicitante o su representante legal y por los profesionales responsables de la especialidad, inscritos y habilitados en el colegio profesional correspondiente.



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 011-2015-05/CD

Los equipos de licuefacción y almacenamiento instalados en la Estación de Licuefacción de Gas Natural deben ser nuevos. Se permitirá su reubicación en otra localización previa certificación de los equipos, emitida por organismos acreditados ante INDECOPI o por organismos de certificación autorizados por la autoridad competente.



**REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE SUPERVISIÓN
DEL FIN DE CONSTRUCCIÓN DE MODIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE:
ESTACIÓN DE LICUEFACCIÓN DE GAS NATURAL
ESTACIÓN DE CARGA DE GNL
OPERADOR DE ESTACIÓN DE CARGA DE GNL**

Alcance:

Estación de Licuefacción de Gas Natural
Estación de Carga de GNL
Operador de Estación de Carga de GNL

Características:

| | |
|---|--|
| Solicitud: | Certificado de Supervisión del Fin de Construcción de Modificación y/o Ampliación |
| Actividad: | Estación de Licuefacción de Gas Natural ¹ Estación de Carga de GNL ² Operador de Estación de Carga de GNL ³ |
| Derecho de trámite: | Gratuito |
| Plazo para la emisión del certificado: | 30 días hábiles |
| Órgano ante el cual se presenta la solicitud: | G.F.G.N. |

Nota: Para admitir a trámite la solicitud, todos los documentos deberán ser legibles.

Requisitos de la solicitud:

Idem Certificado de Supervisión del Fin de Construcción de Estación de Licuefacción de Gas Natural, Estación de Carga de GNL y Operador de Estación de Carga de GNL.

La documentación técnica que se presente será aquella que corresponda al proyecto de modificación y/o ampliación.



¹ Requisitos aplicables a las Estaciones de Licuefacción de Gas Natural con Capacidad de Almacenamiento menor a 1 060 m³. Los proyectos de Estaciones de Licuefacción distintos a los mencionados, deberán cumplir con el procedimiento y requisitos establecidos para las Plantas de Procesamiento de Gas Natural.

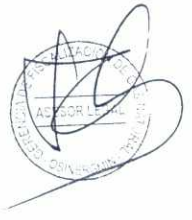
² Únicamente se exigirán los requisitos que le resulten aplicables a las Estaciones de Carga de GNL por las características propias del proyecto.

³ Únicamente se exigirán los requisitos que le resulten aplicables al Operador de Estación de Carga de GNL por las características propias del proyecto.

ANEXO Nº 3.4

CONTENIDO

| Nº | Nombre | Agente |
|----|---|---|
| 1 | Inscripción en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN | 1. Planta de Procesamiento de Gas Natural 2. Planta de Petroquímica Básica 3. Establecimiento de Venta al Público de GNV 4. Consumidor Directo de GNV 5. Establecimiento destinado al Suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte 6. Estación de Servicio, Grifo y Gasocentro de GLP para instalación de equipos y accesorios para la venta al público de GNV 7. Estación de Compresión de Gas Natural 8. Estación de Carga de GNC 9. Centro de Descompresión de Gas Natural 10. Unidad de Tránsito de GNC 11. Consumidor Directo de GNC 12. Estación de Licuefacción de Gas Natural 13. Estación de Carga de GNL 14. Operador de Estación de Carga de GNL 15. Comercializador en Estación de Carga de GNL 16. Centro de Regasificación de Gas Natural 17. Estación de Recepción 18. Consumidor Directo GNL 19. Vehículo Transportador de Gas Natural Comprimido 20. Vehículo Transportador de Gas Natural Licuefactado 21. Unidad Móvil de GNC 22. Unidad Móvil de GNL 23. Unidad Móvil de GNL-GN |



ANEXO 3.4

REQUISITOS PARA SOLICITAR
LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS DE
OSINERGMIN EN LAS ACTIVIDADES DE GAS NATURAL

Alcance:

1. Planta de Procesamiento de Gas Natural
2. Planta de Petroquímica Básica
3. Establecimiento de Venta al Público de GNV
4. Consumidor Directo de GNV
5. Establecimiento destinado al Suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte
6. Estación de Servicio, Grifo y Gasocentro de GLP para instalación de equipos y accesorios para la venta al público de GNV
7. Consumidor Directo de GNV
8. Estación de Compresión de Gas Natural
9. Estación de Carga de GNC
10. Centros de Descompresión de Gas Natural
11. Unidad de Trasvase de GNC
12. Consumidor directo de GNC
13. Estación de Licuefacción de Gas Natural
14. Estación de Carga de GNL
15. Operador de Estación de Carga de GNL
16. Comercializador en Estación de Carga de GNL
17. Centro de Regasificación de Gas Natural
18. Estación de Recepción
19. Consumidor Directo GNL
20. Vehículo Transportador de Gas Natural Comprimido
21. Vehículo Transportador de Gas Natural Licuefactado
22. Unidad Móvil de GNC
23. Unidad Móvil de GNL
24. Unidad Móvil de GNL-GN

Características:

Solicitud: Inscripción en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN
Actividad: Las mencionadas en el Alcance del presente Anexo

Derecho de trámite: Gratuito

Plazo para la emisión del registro: 30 días hábiles¹
Órgano encargado: G.F.G.N.

Nota: Para admitir a trámite la solicitud, todos los documentos deberán ser legibles.

Requisitos de la solicitud:

La solicitud deberá ser presentada una vez que el solicitante haya obtenido los Certificados de Supervisión y Certificados de Inspección a los que se hace referencia en el Anexo 3, según corresponda.

1. Formulario de Solicitud².
2. Para persona natural:
 - Copia simple legible del documento de identidad vigente.
- Para persona jurídica^{3,4}:
 - Copia simple de la partida registral donde obre la Constitución Social de la empresa o del contrato asociativo de creación, consorcio u otros, cuando corresponda.
 - Copia simple del Certificado de Vigencia de Poderes del representante legal o apoderado, expedido dentro de los seis (6) meses previos a la presentación de la solicitud ante el OSINERGMIN
 - Copia simple del documento de identidad vigente del representante legal.
3. Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente para la etapa de operación⁵.

¹ El plazo empezará a contarse a partir de la fecha en que el solicitante ingrese a OSINERGMIN su solicitud completa.

² El formulario de solicitud se obtiene de la página web de OSINERGMIN.

³ En el caso de una Persona Jurídica creada por ley o por norma con rango de ley, en lugar de la partida registral donde obre la Constitución Social de la Empresa y el Certificado de Vigencia de poderes, podrá presentarse copia simple de la norma mediante la cual se dispone su creación; y, copia simple de las normas o documentos que certifiquen la designación y las facultades de sus representantes legales, emitidos conforme a su norma de creación; respectivamente.

⁴ Para las actividades de GNC y GNL, en el caso de consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, se deberá presentar el formulario de solicitud y copia simple del contrato asociativo de creación, de consorcio u otros, en el cual se identifique claramente quién es el titular responsable de realizar la actividad de hidrocarburos así como el representante legal o apoderado y sus facultades específicas; el cual deberá contar con firma legalizada (o deberá haber sido elevado a escritura pública); así como copia simple del documento de identidad de dicho representante.

⁵ Los montos y las coberturas de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual deberán estar en concordancia con el tipo de agente.



[Handwritten signature]



4. En aquellos casos en los que se solicite una inscripción en el Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN por parte de una persona distinta a la que solicitó los correspondientes Certificados de Supervisión o Inspección, el solicitante deberá presentar, de manera adicional, una declaración jurada suscrita por quien tramitó los citados certificados, en la cual dicha persona manifieste su conformidad con la tramitación de la inscripción en el Registro a favor del solicitante, así como una declaración jurada mediante la cual reconoce haber revisado toda la documentación técnica y de seguridad correspondiente al proyecto, dando su conformidad con la misma.
5. En el caso de inscripción en el Registro de Hidrocarburos de otro operador de GNV en un establecimiento preexistente, el solicitante deberá presentar una declaración jurada suscrita por el titular del Registro de Hidrocarburos del establecimiento preexistente, en la cual manifieste su conformidad con la inscripción en el Registro del solicitante como otro operador de GNV en el mismo establecimiento.
El operador del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles y/o Gasocentros de GLP y el operador de la parte correspondiente al GNV serán responsables solidariamente ante cualquier siniestro o evento que cause daño, ocurrido dentro de las actividades desarrolladas en el establecimiento. Asimismo responderán ante la autoridad o autoridades correspondientes por cualquier incumplimiento o infracción de las normas del Subsector Hidrocarburos.
6. Para el caso del Comercializador en Estación de Carga de GNL, deberá presentar adicionalmente:
 - Memoria descriptiva de la actividad a desarrollar que fundamente su proyecto, incluyendo un organigrama del personal que conforma la empresa.
 - Documentos que acrediten el servicio de suministro de gas con el suministrador de gas natural, el servicio de transporte con el transportista de gas natural y el servicio de procesamiento de gas con el procesador de gas natural⁶; debiendo constar la fecha de vigencia de dichos servicios.



⁶ El Comercializador en Estación de Carga de GNL sólo se constituye cuando la entrega del GNL se realiza a través de un Operador de Estación de Carga de GNL.

ANEXO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El nuevo Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, regula en su Anexo N° 3 la parte específica referida a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, en el cual se dispone, entre otros, los establecimientos, instalaciones o medios de transporte que requieren contar con Registro de Hidrocarburos para las actividades de Gas Natural Vehicular - GNV, Gas Natural Comprimido - GNC y Gas Natural Licuefactado - GNL, precisando que deben haber obtenido previamente sus Certificados de Supervisión del Diseño, Certificados de Supervisión del Fin de Construcción y Certificado de Funcionamiento, emitidos por Empresas Supervisoras de Instalaciones de GNV, GNC y GNL (ESI), según corresponda.

Los artículos 7º, 11º y 13º del Anexo 3 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, establecen que los interesados en la emisión del Certificado del Diseño, Certificado del Diseño de Modificación y/o Ampliación, Certificado del Fin de Construcción, Certificado del Fin de Construcción de Modificación y/o Ampliación, Certificado de Supervisión de Funcionamiento, y Certificado de Supervisión de Funcionamiento para la Modificación y/o Ampliación, deberán comunicar al OSINERGMIN su intención de operar los establecimientos e instalaciones de GNV, GNC y GNL, así como medios de transporte de GNC y GNL, adjuntando la documentación contenida en el Anexo 3.1. (instalaciones de GNV) y en el Anexo 3.2. (instalaciones de GNC, GNL y Medios de Transporte de GNC y GNL) de la citada norma.

Por su parte, el artículo 23º del Anexo 3 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, señala que los interesados en obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN, deberán cumplir con el procedimiento establecido en el Anexo 1, así como con los requisitos establecidos en el Anexo 3.4. de la citada norma.

Con fecha 31 de diciembre de 2013 se publicó el Decreto Supremo N° 046-2013-EM, a través del cual se establecieron medidas para incentivar el desarrollo del gas natural, entre otras, la modificación del Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL) aprobado por Decreto Supremo N° 057-2008-EM, con la finalidad de incorporar nuevos agentes en el mercado que se encuentren facultados para realizar actividades de comercialización de GNC y GNL, como son las Unidades Móviles de GNC, Unidades Móviles de GNL, Unidad Móvil de GNL-GN y la Estación de Carga de GNL.

Asimismo, con el fin de fomentar el desarrollo del mercado del GNL, mediante el Decreto Supremo N° 046-2014-EM de fecha 24 de diciembre de 2014, se modificó el Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL), aprobado por Decreto Supremo N° 057-2008-EM, para precisar la definición del Agente Habilitado en GNL, Estación de Carga de GNL, e incorporar la definición del Comercializador en Estación de Carga de GNL y del Operador de Estación de Carga de GNL.

Al respecto, habiendo sido incorporados nuevos agentes de GNL en el mercado de gas natural a través del Decreto Supremo N° 046-2014-EM, resulta necesario considerarlos en el nuevo Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, y teniendo en cuenta la regulación de agentes similares



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011-2015-05/CD

preexistentes, establecer los requisitos que los nuevos agentes deberán cumplir para la obtención del Certificado del Diseño, Certificado del Diseño de Modificación y/o Ampliación, Certificado del Fin de Construcción, Certificado del Fin de Construcción de Modificación y/o Ampliación, así como para la emisión del Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN.



ANEXO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El nuevo Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 191-2011-OS-CD, regula en su Anexo Nº 3 la parte específica referida a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, en el cual se dispone, entre otros, los establecimientos, instalaciones o medios de transporte que requieren contar con Registro de Hidrocarburos para las actividades de Gas Natural Vehicular - GNV, Gas Natural Comprimido - GNC y Gas Natural Licuefactado - GNL, precisando que deben haber obtenido previamente sus Certificados de Supervisión del Diseño, Certificados de Supervisión del Fin de Construcción y Certificado de Funcionamiento, emitidos por Empresas Supervisoras de Instalaciones de GNV, GNC y GNL (ESI), según corresponda.

Los artículos 7º, 11º y 13º del Anexo 3 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, establecen que los interesados en la emisión del Certificado del Diseño, Certificado del Diseño de Modificación y/o Ampliación, Certificado del Fin de Construcción, Certificado del Fin de Construcción de Modificación y/o Ampliación, Certificado de Supervisión de Funcionamiento, y Certificado de Supervisión de Funcionamiento para la Modificación y/o Ampliación, deberán comunicar al OSINERGMIN su intención de operar los establecimientos e instalaciones de GNV, GNC y GNL, así como medios de transporte de GNC y GNL, adjuntando la documentación contenida en el Anexo 3.1. (instalaciones de GNV) y en el Anexo 3.2. (instalaciones de GNC, GNL y Medios de Transporte de GNC y GNL) de la citada norma.

Por su parte, el artículo 23º del Anexo 3 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, señala que los interesados en obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN, deberán cumplir con el procedimiento establecido en el Anexo 1, así como con los requisitos establecidos en el Anexo 3.4. de la citada norma.

Con fecha 31 de diciembre de 2013 se publicó el Decreto Supremo Nº 046-2013-EM, a través del cual se establecieron medidas para incentivar el desarrollo del gas natural, entre otras, la modificación del Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL) aprobado por Decreto Supremo Nº 057-2008-EM, con la finalidad de incorporar nuevos agentes en el mercado que se encuentren facultados para realizar actividades de comercialización de GNC y GNL, como son las Unidades Móviles de GNC, Unidades Móviles de GNL, Unidad Móvil de GNL-GN y la Estación de Carga de GNL.

Asimismo, con el fin de fomentar el desarrollo del mercado del GNL, mediante el Decreto Supremo Nº 046-2014-EM de fecha 24 de diciembre de 2014, se modificó el Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL), aprobado por Decreto Supremo Nº 057-2008-EM, para precisar la definición del Agente Habilitado en GNL, Estación de Carga de GNL, e incorporar la definición del Comercializador en Estación de Carga de GNL y del Operador de Estación de Carga de GNL.

Al respecto, habiendo sido incorporados nuevos agentes de GNL en el mercado de gas natural a través del Decreto Supremo Nº 046-2014-EM, resulta necesario considerarlos en el nuevo Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 191-2011-OS-CD, y teniendo en cuenta la regulación de agentes similares



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 011-2015-05/CD

preexistentes, establecer los requisitos que los nuevos agentes deberán cumplir para la obtención del Certificado del Diseño, Certificado del Diseño de Modificación y/o Ampliación, Certificado del Fin de Construcción, Certificado del Fin de Construcción de Modificación y/o Ampliación, así como para la emisión del Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN.

